

ACUERDO Nro. 5 /2013

En San Miguel de Tucumán, a *doce* días del mes de marzo del año dos mil trece; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación efectuada por el Abogado Pablo A. Salomón, postulante del concurso Nro. 69 para cubrir un cargo vacante de Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común VI Nominación del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 75/2012 y;

### CONSIDERANDO

I.- Que el aspirante en su escrito impugnatorio ataca la calificación asignada por el Consejo al valorar sus antecedentes personales por entender que existió en su caso arbitrariedad manifiesta.

Si bien en su planteo no efectúa cita normativa alguna, debe interpretarse que la acción impugnatoria encuentra un correlato de permisibilidad en la prescripción del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Afirma que existieron "graves omisiones" por parte del evaluador -situación que, adelantamos, debe desecharse de antemano- detallando a continuación los yerros que considera se han cometido en su perjuicio:

En primer término cuestiona que en el rubro II.1) "Docencia de grado" no se haya calificado su actividad como ayudante estudiantil/ayudante graduado en la cátedra de Derechos Reales.

En el ítem II.2.d) "Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico" reprocha que le haya sido asignado un total de 0,75 puntos por "*nada menos que 20 certificados*" y que no se haya especificado expresamente qué puntaje se otorgó a cada uno de los cursos acreditados.

Igualmente critica la atribución de 0,50 puntos en el rubro II.3.b) "capítulos de libros colectivos o de autores varios" por entender que ella no condice con lo acreditado en su legajo -la autoría de dos capítulos en el libro "El pensamiento político del Dr. Bernardo de Monteagudo"- ni con lo regulado en el Reglamento Interno; destaca que dicha norma "*establece 1 punto por cada publicación*".

Seguidamente recrimina el puntaje dado en el ítem III.e) referido al "ejercicio de funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública con relevancia en el campo judicial". Expresa que al valorar este aspecto, el Consejo no tuvo en cuenta sus actividades desplegadas en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el Tribunal Municipal de Faltas y la Administración Federal de Ingresos Públicos, no obstante haber presentado las certificaciones correspondientes y un listado de los procesos judiciales en

los que intervino en representación del fisco. En esa misma línea subraya que tampoco se evaluó su desempeño en la Defensoría en lo Civil y del Trabajo de la Ira. Nominación.

Explica acto seguido que la arbitrariedad en el caso se encuentra configurada por haberse -a su juicio- omitido considerar aspectos relevantes que inciden en su calificación apartándose de las probanzas de su legajo. Requiere finalmente que se subsanen tales omisiones.

Por último cita jurisprudencia vinculada con la posibilidad de revisar en sede judicial los actos dictados en los procedimientos de selección.

II.- Efectuada la reseña de la argumentación en la que sustenta el Abog. Salomón su pretensión, es pertinente tener presente que el ámbito en el que cabe dirimir el recurso bajo estudio es el delimitado por el art. 43 del Reglamento Interno, el que textualmente establece lo siguiente:

*“Art. 43.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.*

Queda claro que el derecho de impugnar que asiste a los concursantes se limita al supuesto de que, ya sea en la actuación del Consejo Asesor al valorar los antecedentes personales (art. 13 ley 8.197 y art. 11 inc. c) Reglamento Interno) o del jurado en la calificación de la etapa de oposición cfr. art. 12 ley 8.197 y arts. 19 y ccdtes. Reglamento Interno- se hubiera configurado y con carácter manifiesto el vicio de arbitrariedad. En tal caso, el Consejo se encuentra facultado para apartarse, previo dictamen fundado, de las evaluaciones en las que se hubiera acreditado el defecto.

Debe tenerse en cuenta que en el concurso en trámite el Consejo valoró los antecedentes personales de los postulantes, tarea que se encuentra plasmada en Acta de fecha 25 de febrero, agregada a las actuaciones del concurso Nro. 69. En el caso concreto, le correspondió al postulante una calificación de 19,50 puntos, conforme al siguiente detalle:

**M) POSTULANTE: SALOMÓN, PABLO ALEJANDRO**

**I. Perfeccionamiento: (límite 12 puntos)**

- a).- Título de Doctor: 0 puntos
- b).- Título de Magíster: 0 puntos
- c).- Título de Especialista: 4 puntos
- d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: 3 puntos

Subtotal I Perfeccionamiento: 7 puntos

**II. Actividad académica: (límite 12 puntos)**

**II. 1. Docencia de grado**

- II. 1. a. Profesor Titular: 0 puntos
- II. 1. b. Profesor Asociado: 0 puntos
- II. 1. c. Profesor Adjunto: 0 puntos
- II. 1. d. JTP/Aux. docente: 0 puntos
- II. 1. e. Doc. no jurídica o no regular: 0 puntos

Subtotal por docencia de grado: 0 puntos

**II. 2. Otras actividades académicas:**

- II. 2. a. Docencia en carreras de posgrado: 0 puntos
- II. 2. a. b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico: 0 puntos
- II. 2. c. Presentación de ponencia en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico: 0,25 puntos
- II. 2. d. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico: 0,75 puntos

Subtotal por otras actividades académicas (hasta 3 puntos en total): 1 punto

**II. 3. Publicaciones e investigación:**

- II. 3. a. Publicación de libros sobre materia jurídica: 0 puntos
- II. 3. b. Capítulos en libros colectivos o de autores varios: 0,50 puntos
- II. 3. c. Trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio: 0 puntos
- II. 3. d. Dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: 1 punto
- II. 3. e. Obtención y realización de becas, en el marco de investigaciones debidamente acreditadas- ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: 0 puntos

Subtotal por publicaciones e investigación: 1,50 puntos

Subtotal II Actividad Académica: 2,50 puntos



**III. Antecedentes Profesionales: (límite 20 puntos)**

III. a. Por ejercicio de la Magistratura judicial, o cargo de Funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en fuero relacionado al cargo que se concursa: 0 puntos

III. b. Por ejercicio de la Magistratura judicial, o cargo de Funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en fuero no relacionado al cargo que se concursa: 0 puntos

III. c. Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio mayor a 10 años: 0 puntos

III. c. Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años: 9 puntos

III. d. Por ejercicio de cargos o funciones judiciales: 0 puntos

III. e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico: 0 puntos

III. f. Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d): 0 puntos

Subtotal III Antecedentes Profesionales: 9 puntos

IV. Otros antecedentes: 1 punto

V. Integración de ternas: 0 puntos

Total postulante: 19,50 puntos (suma de subtotales I, II, III, IV y V)

III.- Efectuadas estas precisiones, deviene necesario analizar los argumentos vertidos, a la luz de los antecedentes fácticos y normativos antes relacionados.

Adelantamos que la conclusión del presente recurso será desestimatoria, rechazando la impugnación *in examine* por las razones que se sostendrán *infra*.

El presupuesto normativo para la procedencia de la presente queja - esto es, la existencia y acreditación del vicio de arbitrariedad manifiesta- lejos se halla de estar presente en esas actuaciones, como puede advertirse de los siguientes fundamentos.

En primer término cabe negar enfáticamente que este Consejo hubiera incurrido en "graves omisiones" al evaluar los antecedentes personales del ahora recurrente y que hubiera existido arbitrariedad manifiesta en la actuación de este órgano en esa etapa del concurso Nro. 69.

Por el contrario, el análisis, ponderación y asignación de puntaje al postulante Salomón, como al resto de sus colegas participantes, fue efectuada con estricto apego al marco normativo aplicable y de acuerdo a las constancias documentales aportadas por el propio aspirante al momento de su inscripción. En el Acta de Evaluación de Antecedentes se explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se consideraron relevantes y se precisa concretamente en relación a todos los postulantes el puntaje exacto otorgado a cada antecedente en particular; resultando dicho acto, por tanto, hartamente suficiente y motivado.

En la actuación del Consejo se respetaron cabalmente las pautas fijadas por la ley 8.197 y el Reglamento Interno normas a las que el concursante manifestó conocer y aceptar con carácter de declaración jurada- tanto en lo atinente al puntaje máximo de la etapa concursal como en los distintos ítems que prevé el Anexo I del citado Reglamento; y se aplicaron en el caso concreto los criterios de valoración cuantitativos y cualitativos, en el marco de discrecionalidad que le es propio al cuerpo.

En lo atinente a la supuesta omisión de considerar su trayectoria docente, debe señalarse que el postulante no acreditó con la documentación pertinente su condición de ayudante estudiantil o ayudante graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán (categorías que se encuentran comprendidas en el Estatuto Universitario en el capítulo XII de los docentes universitarios); adviértase que en su legajo obra una nota firmada por profesor a cargo de la cátedra de derechos reales (fs. 45) en la que consta una actividad de "colaboración" con las tareas académicas pero sin que se cumplan los recaudos necesarios para tener por configurado el cargo docente al que hace referencia el Anexo antes citado. Por tal motivo y siguiendo el criterio reiterado por este Consejo en otras oportunidades (Acuerdos 143/2011, 19/2012 y ccdtes.) su trayectoria en este aspecto específico no corresponde que sea ponderada y así se resolvió, debiéndose ratificar la calificación de este rubro.

En lo relativo a la supuesta infra-valoración en la que se habría incurrido en el ítem II.2.d), cabe refutar este agravio fácilmente en tanto el Reglamento Interno no exige que se asigne un puntaje individual por cada uno de los cursos en que hubiera participado un postulante; por otra parte, de la propia documental surge la justeza de la nota asignada por tratarse en su mayoría de eventos cuya temática no guarda un estrecho grado de correspondencia con la materia de competencia de la vacante a cubrir y realizados cuando el aspirante aún era estudiante de grado.

En cuarto lugar y vinculado con la puntuación por la publicación de dos capítulos en un libro colectivo, la simple literalidad del texto normativo aplicable destierra lisa y llanamente el agravio: ello en la medida en que la asignación de puntaje no es taxativa -como lo entiende el impugnante- sino que se realiza dentro de una escala, con un tope máximo de "hasta 1 punto por cada publicación" y atendiendo a las demás pautas reglamentarias, tales como el contenido jurídico, la existencia de referato, el grado de correspondencia entre el contenido de la publicación y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir. En función de tales criterios actuó el Consejo en este rubro y nada puede reprocharse por ser su actuación adecuada a derecho.

El siguiente motivo de reproche tampoco puede tener acogida. Yerra el postulante al denunciar que existió una omisión de parte del Consejo respecto de su desempeño en la administración pública en el ítem III.e). Y ello es claro porque las tareas efectivamente cumplidas por su parte en la Comisión Nacional de Comunicaciones y en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán fueron ejercitadas en carácter de estudiante universitario pasante y por breves periodos de tiempo (tres y cinco meses, respectivamente); sin desconocer la importancia que tales modalidades tienen en el proceso de formación del alumnado pero dejando en claro que en modo alguno constituyen a los fines de asignación de puntaje función pública *stricto sensu* o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico.

En igual sentido, el carácter denunciado de representante del fisco y su participación en la elaboración de proyectos y dictámenes tampoco surge con claridad de la documentación presentada (constancia de trabajo agregada a fs.

133/135). El postulante sólo adjunta a su legajo un listado de elaboración propia de juicios del que no surge su participación ni su desempeño efectivo ni menos la calidad y carácter del trabajo desplegado en la aludida repartición. Amén de lo expuesto, el criterio reiterado de este Consejo Asesor ante situaciones similares ha sido el de valorar este aspecto de la trayectoria de los postulantes en el ejercicio de la profesión libre, rubro en el que el Abog. Salomón no acreditó el desempeño de otras actividades y por el recibiera una ajustada puntuación considerando su antigüedad y demás pautas reglamentarias.

El restante agravio -la falta de consideración del ejercicio de "otras funciones judiciales"- correrá igual suerte negativa. Ello así en virtud de que el antecedente invocado no constituye en sí mismo un desempeño efectivo de aquéllas sino que implicó el cumplimiento de una modalidad de cursado de una materia dentro de la currícula de la carrera de Abogacía, concretamente del ciclo práctico de la Práctica Tribunalicia. Por lo antedicho, la ponderación efectuada por el Consejo resulta razonable y debe ser confirmada.

Por último, queda sin sustento el eje de su reclamo por no haber existido omisión de aspectos relevantes de sus antecedentes ni un apartamiento de las probanzas de su legajo ni menos aún vicio alguno en la actuación del Consejo que deba ser subsanado. Por todos los fundamentos dados, la queja no trasunta más que una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en la calificación que ameriten la aplicación de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que la impugnación debe ser desestimada. Se impone, pues, como lógica conclusión el rechazo del presente recurso en todos sus términos por imperio de lo dispuesto en el art. 43 antes transcripto y así se resuelve.

IV.- Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197 -texto según leyes 8.340 y 8.378-, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

### ACUERDA

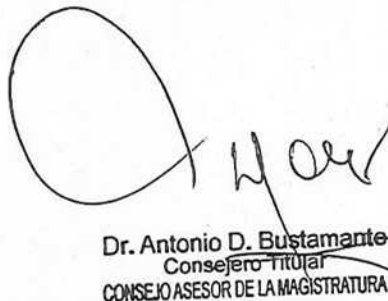
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación efectuada por el Abog. Pablo A. Salomón de fecha 4/3/2013 contra la evaluación de sus antecedentes en el concurso público de antecedentes y oposición Nro 69 para cubrir un cargo vacante de Juez/a de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la misma resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 *in fine* del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR  
PRESIDENTA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. Antonio D. Bustamante  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. Augusto F. Avila  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. Federico Romano Norri  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, digite.-



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA